

DOCUMENTACION LEGISLATIVA

LEY de la Jefatura del Estado, de 18 de diciembre de 1946, sobre la mayor difusión posible del libro español, tanto en el Interior como en el Extranjero.

La desfavorable condición y desamparo en que se encuentra el libro español en los mercados extranjeros, así como los precios, inaccesibles para las economías modestas, que alcanza en el mercado interior, con evidente perjuicio para la difusión de todo orden de cultura, requieren una acción inmediata y eficaz que corte tan precaria situación y sienta las bases de la expansión futura a que el libro español está llamado, principalmente en Hispanoamérica, por la universalidad de nuestra lengua y la catolicidad de nuestro espíritu.

Pero una política protectora exclusivamente de la exportación del libro español, por medio de primas o subvenciones análogas, sería, sobre poco acorde con la política económica general del Gobierno, insuficiente para solucionar en todo su alcance el grave problema que España tiene planteado, pues que dejaría sin atender esa otra necesidad, no menos estimable, que el libro ha de servir dentro de las fronteras de nuestra propia nación.

Hay, pues, que atacar la cuestión en su propio origen, que se halla, indudablemente, en el precio del libro; tomar las medidas precisas para que ese precio sea rebajado, abaratando en primer lugar el factor que más lo encarece, esto es, el papel, sin perjudicar con ello los legítimos intereses de la industria papelera y regulando, en segundo término, el precio de venta al público del libro ya editado, para que aquella rebaja cumpla el alto fin que

con ella se persigue. Como complemento de estas medidas, se plantea también la conveniencia de conceder las exenciones tributarias pertinentes a favor del capital privado que venga a incrementar en lo sucesivo la industria editorial española mediante la constitución de nuevas empresas o la ampliación y mejora de las ya existentes.

Todo ello ha suscitado, por primera vez en la historia legislativa del Nuevo Estado, la iniciativa de las Cortes Españolas, de cuyo seno, y a través de la Comisión Especial del Libro Español, ha nacido el deseo de solucionar el problema del libro. Pero esta Ley que ahora se sanciona no es más que el primer paso de una más vasta política protectora del libro español; su índole, esencialmente económica, no espera al margen, sino perfectamente encauzada dentro de la línea espiritual que tal protección presupone y que garantiza la política general del Estado, actuante por medio de los organismos correspondientes del Ministerio de Educación Nacional. Por eso el múltiple alcance de esta Ley, que afecta a las actividades de diversos Departamentos ministeriales, requiere la constitución de una Comisión interministerial, no sólo encargada de desarrollar cuanto se refiere a precios, tasas y cupos de importación de papel, sino también dotada del amplio haz de facultades cuyo desenvolvimiento pueda facilitar en el futuro la mejor difusión del libro español.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Quedan exentas de la obligación de contribuir por los conceptos de Derechos reales, Timbre e Impuesto especial de Emisión, durante el período de cinco años, las aportaciones de capitales para la constitución, ampliación y mejora de empresas editoriales, sea cualquiera la forma jurídica que afecten.

Artículo segundo.—Quedan, asimismo, exentos del impuesto de Utilidades los beneficios obtenidos por las empresas editoriales que sean invertidos en mejoras o ampliaciones de la propia empresa.

Artículo tercero.—A solicitud de las empresas interesadas se devolverá a éstas por el Ministerio de Hacienda, previas las adecuadas comprobaciones y cumplimiento de los requisitos reglamentarios, el importe de la contribución de Usos y Consumos devengados sobre el papel invertido en los libros cuya exportación se justifique.

Artículo cuarto.—Los fabricantes de papel no podrán vender a los editores matriculados el papel de edición a un precio superior al promedio de la cotización internacional del papel de esta clase y calidad análoga, promedio que semestralmente fijará una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Educación Nacional e Industria y Comercio y del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

Por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la expresada Comisión, se autorizará el aumento necesario sobre el precio del papel no editorial, exceptuando el papel de prensa y el de fumar, para compensar a la industria papelera de la reducción fijada para el editorial. Este gravamen, aplicado según la escala del cinco al quince por ciento que por calidades y precios se establezca, no podrá en ningún caso exceder de un promedio de diez céntimos por kilogramo de papel no editorial. Estos fondos nutrirán una Caja de Compensación, que será administrada por la mencionada Comisión.

Si, no obstante la compensación que se establece en el párrafo precedente, la industria española no pudiera suministrar el papel solicitado por los editores en las condiciones fijadas al principio de este artículo, se autorizará, a propuesta de la Comisión antes referida, la importación de cupos sucesivos de papel editorial, cuyos derechos arancelarios se abonarán con cargo a los ingresos de la Caja de Compensación. Tan pronto como se autoricen estas importaciones quedará en suspenso y dejará de aplicarse a los fabricantes de papel la compensación a que antes se hace referencia.

Se autoriza a los editores para que, con destino exclusivo a sucesivas ediciones destinadas a otros países, importen, libre de derechos arancelarios, el papel tarifado en las partidas mil veintiocho y mil veintinueve de los vigentes Aranceles de Aduanas, en cantidad igual a la que previamente hayan exportado en libros editados por la industria nacional en idioma español, debiendo establecerse por el Ministerio de Hacienda las normas de procedimiento a que reglamentariamente haya de ajustarse la práctica de tales operaciones.

Artículo quinto. — La Comisión constituida para entender en cuanto se refiere a determinación de precios y cupos de importación de papel editorial destinado al libro queda facultada para proponer a los respectivos Departamentos ministeriales de que dependen las tasas o precios de venta de los libros editados al amparo de los be-

neficios que esta Ley concede y, asimismo, las disposiciones conducentes al abaratamiento y a la difusión del Libro español, procurando que se mantenga con rendimiento suficiente la producción nacional de papel destinado a la edición de libros.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda e Industria y Comercio se dictarán, en lo que a su particular competencia afecte y cuando así proceda, las órdenes complementarias precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en El Pardo, a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

INDICE

DE SUMARIOS
DE LA REVISTA

AÑO 1946